

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

| | |
|---------------------------|--|
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | HERNANDO CASTRO |
| DEMANDADOS | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES |
| RADICACIÓN | 76001 31 05 013 2020 00223 01 |
| JUZGADO DE ORIGEN | JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO |
| ASUNTO | APELACIÓN Y CONSULTA RETROACTIVO PENSIÓN DE INVALIDEZ |
| MAGISTRADO PONENTE | MARY ELENA SOLARTE MELO |

ACTA No. 087

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 141 del 8 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, y dictan la siguiente:

SENTENCIA No. 366

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se condene a la demandada al pago del retroactivo de pensión de invalidez, causado desde el 24 de diciembre de 2010, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación de manera subsidiaria, costas y agencias en derecho.

- i) Está afiliado a COLPENSIONES y ha cotizado 643,86 semanas, de las cuales 371 lo fueron antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993.
- ii) Mediante dictamen DML-5121 del 11 de mayo de 2020, COLPENSIONES lo calificó con pérdida de capacidad laboral del 63%, fecha de estructuración 24 de diciembre de 2010.
- iii) El 2 de julio de 2020 solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, sin obtener respuesta.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES da contestación a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, propone como excepciones de mérito las que denominó: *“innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, buena fe”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto 1883 del 8 de junio de 2022, se declaró como probado el reconocimiento de una pensión de invalidez por parte de COLPENSIONES, efectiva a partir del 1 de noviembre de 2020, en cuantía de salario mínimo legal mensual vigente, por resolución SUB 246400 del 13 de noviembre de 2020. También se declaró probado el deceso del señor HERNANDO CASTRO el 30 de abril de 2021.

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, sentencia 141 del 8 de junio de 2022, resolvió:

DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones, salvo la de prescripción que se declara probada parcialmente respecto al retroactivo pensional anterior al 26 de octubre del año 2017.

DECLARA que el demandante consolidó el derecho a la pensión invalidez el 24 de diciembre del año 2010, en cuantía equivalente al salario mínimo teniendo derecho a disfrutarlo a partir del 27 de octubre de 2017, por 14 mesadas al año, hasta el 31 de octubre del año 2020 cuando se le reconoce la pensión de invalidez en sede administrativa.

CONDENA a COLPENSIONES a liquidar y pagar a la masa sucesoral, las mesadas pensionales causadas entre el 27 de octubre del año 2017 y el 31 de octubre del año 2020, por 14 mesadas, en cuantía equivalente al salario mínimo mensual legal vigente.

CONDENA a COLPENSIONES a incorporar a la nómina de pensionado a quién representa los derechos del señor Hernando Castro.

ABSUELVE a COLPENSIONES de los intereses de mora y en su lugar se ordena indexar la condena.

AUTORIZA a COLPENSIONES a descontar los aportes a salud.

Condenó en costas parciales a COLPENSIONES.

Consideró la *a quo* que:

- i) Según resolución SUB 246400 del 13 de noviembre de 2020, el demandante aportó 724 semanas entre el 27 de septiembre de 1979 y el 11 de mayo de 2020. COLPENSIONES reconoce la prestación a partir del 1 de noviembre de 2020.
- ii) Fue calificado con una PCL del 63%, estructurada el 24 de diciembre de 2010.
- iii) Tiene vacíos en sus cotizaciones 1995 y 2012. Bajo la Ley 860 de 2003 no consolidaba el derecho. Acudiendo al principio de la condición más beneficiosa, se aplica el Acuerdo 049 de 1990, superando las 300 semanas antes del 1 de abril de 1994.
- iv) La entidad reconoce el derecho a partir del 1 de noviembre de 2020, y el derecho se causa desde la fecha de la estructuración de la invalidez.
- v) El derecho se causa desde el 24 de diciembre de 2010; la reclamación se presenta el 27 de octubre de 2020, estando prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 27 de octubre de 2020.

- vi) No proceden los intereses de mora, pues se reconoce el retroactivo bajo criterios jurisprudenciales.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La parte demandante apela la sentencia, en cuanto a la fecha de causación del retroactivo pensional. Indica que mediante dictamen DML 5124 del 11 de mayo de 2020, COLPENSIONES califica al actor con una PCL superior al 50%, es decir que a partir de esa fecha tiene los 3 años para demandar, pues el derecho inicia cuando la persona tiene la condición de invalido (sentencia de la Corte Suprema de Justicia, radicado 53600 del 6 de mayo de 2015), por lo que no puede haber prescripción hasta que no se tenga el dictamen y este es del 11 de mayo de 2020 y la demanda se radicó el 14 de agosto de 2020, por ello no ha operado la prescripción.

COLPENSIONES interpone recurso de apelación manifestando que el reconocimiento pensional se encuentra ajustado a derecho, pues al actor no le es aplicable el principio de la condición más beneficiosa para estudiar la pensión bajo el Acuerdo 049 de 1990, pues esta no es la norma anterior a la vigente para la fecha de estructuración de la invalidez. Al actor se le debe tener en cuenta para el retroactivo la fecha del dictamen de PCL.

Se estudia en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, presentaron escrito de alegatos de conclusión la parte demandante y COLPENSIONES.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si hay lugar al reconocimiento del retroactivo de pensión de invalidez, de ser así, se debe determinar desde que fecha se causa la prestación y si el retroactivo pensional se ve afectado por el fenómeno prescriptivo.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará** por las siguientes razones:

Mediante resolución SUB 246400 del 13 de noviembre 2020, COLPENSIONES, reconoce una pensión de invalidez en favor del demandante a partir del 1 de noviembre de 2020, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, por acreditar una pérdida de capacidad laboral del 63%, estructurada el 24 de diciembre de 2010.

Vale resaltar que la COLPENSIONES en el acto administrativo que reconoció la prestación, realizó el estudio bajo la Ley 860 de 2003, norma vigente para la fecha de estructuración de la invalidez, encontrando que el actor no contaba con las 50 semanas cotizadas dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración, esto es entre el 24 de diciembre de 2007 y el 24 de diciembre de 2010, sin lograr así acreditar el lleno de requisitos para acceder a la pensión de invalidez bajo dicha norma. No obstante, la entidad en el entendido que el dictamen DML 5121 del 11 de mayo de 2020, estableció que la enfermedad que padece el señor HERNANDO CASTRO es de carácter degenerativo, dio aplicación al criterio jurisprudencial sobre capacidad laboral residual, bajo el cual es posible realizar el conteo de semanas desde la fecha en que se emite el dictamen de pérdida de capacidad laboral y reconoció la prestación al actor.

Mediante auto 1883 del 8 de junio de 2022, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali declaró probado el reconocimiento de una pensión de invalidez al demandante por parte de COLPENSIONES mediante resolución SUB 246400 del

13 de noviembre de 2020, sin que dentro del proceso se discutiera la normatividad o los criterios bajo los cuales se reconoció la prestación.

Ahora, el a quo al determinar la procedencia del retroactivo pensional, lo hace bajo Acuerdo 049 de 1990, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, el cual corresponde a un criterio distinto a aquel con el que se reconoció la pensión de invalidez por parte de COLPENSIONES; por ello considera la Sala que no es válido para efectos de estudiar el retroactivo pensional que se acuda a un criterio distinto al que en su momento se tuvo para el reconocimiento de la prestación, cuando se tuvo por probado este reconocimiento, dándole validez al contenido de la resolución SUB 246400 de 2020.

Aclarado este punto, respecto del disfrute de la pensión de invalidez, cuando fuera reconocida en virtud de la capacidad laboral residual del afiliado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1026-2023, dispuso:

“Además, el hecho de que el trabajador continúe ejerciendo su labor y, por ende, cotizando, acredita que los aportes realizados en esas condiciones no se dirigen a defraudar al sistema, sino que dan cuenta de que, a pesar de sus afecciones en salud, el trabajador hace un esfuerzo por desarrollar una vida en condiciones dignas y obtener los ingresos para solventar su mínimo vital, y ampararse de los servicios que el sistema de salud le ofrece y que cobran relevancia dada la enfermedad terminal que padece, aspectos que el juzgador no podía desconocer, sino proteger. Cosa distinta es que el disfrute de la prestación deba ser diferido al momento en que efectivamente deje de cotizar y se retire del sistema pensional, lo que debe analizarse en cada caso concreto, atendiendo las circunstancias particulares.

En un asunto similar, resuelto mediante sentencia CSJ SL1172-2022, se avaló el otorgamiento de una pensión de invalidez por enfermedad degenerativa, mientras el trabajador ejercía su capacidad laboral residual, tan solo que postergando su disfrute al momento en que dejase efectivamente de cotizar al sistema”.

En atención a lo dispuesto por el tribunal de cierre de lo laboral, se tiene que el actor realizó su último aporte para el 11 de mayo de 2020, siendo la fecha de disfrute de la prestación a partir del día siguiente, esto es del 12 de mayo de 2020, causándose un retroactivo desde esa data hasta el 31 de octubre de 2020, pues la prestación se reconoció a partir del 1 de noviembre de 2020, por lo que se modificará la decisión por estudiarse en jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

La demandada propuso la excepción de prescripción, artículos 488 CST y 151 CPTSS -. El derecho pensional es imprescriptible; no obstante, al ser la pensión de invalidez una obligación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame oportunamente.

El derecho se reconoce en resolución SUB 246400 del 13 de noviembre 2020 (f. 8-16 – 15PoderSucesoresResolucionesColpensiones, cuaderno juzgado), al reconocerse un retroactivo entre el 12 de mayo de 2020 y el 31 de octubre de 2020 y radicarse la demanda el 14 de agosto de 2020, no ha operado el fenómeno prescriptivo.

Así las cosas, y dado que se tuvo por probado en primera instancia el deceso del actor (f. 28 - 15PoderSucesoresResolucionesColpensiones, cuaderno juzgado), COLPENSIONES adeuda a la masa sucesoral del señor HERNANDO CASTRO, la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$5.822.760)**, confirmándose que esta suma deberá ser indexada, pues dicha figura tiene por objeto hacer frente a la pérdida de poder adquisitivo de la moneda.

No se causan costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **PRIMERO** de la sentencia 141 del 8 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **DECLARAR** no probadas las excepciones propuesta por **COLPENSIONES**.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia 141 del 8 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **DECLARAR** que el señor HERNANDO CASTRO, de notas civiles conocidas en el proceso, le asistía el derecho al disfrute de la pensión de invalidez a partir del 12 de mayo de 2020.

Confirmar en lo demás el numeral.

TERCERO.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia 141 del 8 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar en favor de la masa sucesoral del señor HERNANDO CASTRO, la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$5.822.760)**, por concepto de retroactivo de pensión de invalidez por mesadas causadas del 12 de mayo de 2020 al 31 de octubre de 2020.

CUARTO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia.


QUINTO.- SIN COSTAS en esta instancia.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Salvamento de voto

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dfb1e3b9e5eb71420893b900a94aff5cd41efa4a92af65c1027b12156e35b46**

Documento generado en 04/12/2023 08:03:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>